



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4070-2005-PA/TC
ÁNCASH
VÍCTOR SERGIO CHÁVEZ
OSORIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Sergio Chávez Osorio contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 157, su fecha 25 de abril de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004 el recurrente, invocando la vulneración de sus derechos a la propiedad, a la herencia, a la igualdad y a la no discriminación, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Independencia, a fin de que se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º 039-2003-MDI-DAYD, del 1 de octubre de 2003. Consecuentemente solicita se ordene a la demandada reconozca su calidad de propietario, cumpla con visar los planos solicitados y otorgue todo documento y cumpla todo trámite que esté ceñido a ley (sic).

El Alcalde de la municipalidad emplazada contesta la demanda manifestando que no ha despojado ni desconocido el derecho de propiedad del actor; que desestimó su solicitud de visación de planos debido a que se constató que en el predio existen viviendas de terceros que cuentan con minutas de compraventa y/o títulos inscritos en Registros Públicos y que en los planos se había considerado vías de dominio público.

El Primer Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 17 de febrero de 2005, declaró infundada la demanda, por estimar que si bien es cierto que el actor cumplió los requisitos exigidos por la emplazada, ello no significa que estaba en la obligación de visar sus planos ni implica violación de los derechos constitucionales invocados, dado que en la forma en que lo solicitó afectaba derechos de terceros.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que no existe una obligación automática que obligue a la emplazada a visar los planos del actor, pues ello sería negar la facultad de discernir de la administración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º 039-2003-MDI-DAyD, del 1 de octubre de 2003. Consecuentemente, solicita se ordene a la demandada que reconozca su calidad de propietario, cumpla con visar los planos solicitados y otorgue todo documento y cumpla todo trámite que esté ceñido a ley (sic). Como es de verse, el recurrente persigue la realización de un acto para cuya ejecución la Administración debe evaluar las condiciones de su procedencia, lo que, como se verá, aconteció en el caso de autos.
2. En efecto, de conformidad con el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de Independencia –que en copia corre a fojas 100 a 121 de autos–, al presentarse una solicitud sobre visación de planos y memoria descriptivas, la municipalidad debe previamente realizar una inspección en el lugar correspondiente –como así ocurrió–, luego de lo cual la Oficina de Planificación y Control Urbano de la Municipalidad, mediante los informes pertinentes, se pronuncia respecto de la procedencia o no de lo solicitado.
3. A fojas 43 y 46 de autos corren copias de los Informes N.ºs 248-2003-MDI-DAyD-OPCU/AND, y 093-2003-MDI-DAyD-OPCU/LCh, respectivamente, que sustentan la cuestionada resolución, y han sido emitidos por la Oficina de Planificación y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Independencia, los cuales concluyen que, realizada la inspección, se constató “[...] que en el área por la cual se solicita la visación de plano existen viviendas [...] y terrenos que están registrados en el Registro Público y que corresponden a terceras personas. Además, en el plano de ubicación se está considerando áreas que son de dominio público como son vías”.
4. Si bien el recurrente cumplió con presentar su solicitud de visación de planos acompañada de los requisitos exigidos por el TUPA de la municipalidad emplazada, la Administración cuenta con la facultad de evaluar las condiciones de su procedencia. Así, el denegar dicha solicitud como consecuencia de los Informes a que se ha hecho referencia en el Fundamento N.º 3, *supra*, no puede implicar violación de derecho constitucional alguno, cuando de ellos fluye, por un lado, que se estaría afectando derechos de terceras personas y, por otro, que se estarían considerando áreas de dominio público.
5. Para este Tribunal queda claro que para casos como el de autos, en el que se objeta un resolución administrativa sustentada en informes técnicos cuyos alcances y resultados también se cuestionan, resulta inevitable contar con elementos probatorios idóneos y con una estación probatoria que pueda resultar adecuada para la actuación de los mismos. En tales circunstancias, el amparo por su carácter esencialmente sumarísimo y carente de estación probatoria, no puede utilizarse como vía de dilucidación de lo que se solicita, sino la vía ordinaria a la que, en todo caso, aún tiene derecho de recurrir el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del recurrente, conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 5, *supra*.

Notifíquese y publíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)